

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial autorizada por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ley Provisional de Administracion y contabilidad de la Hacienda.

Continuacion.

CAPITULO II.

De las obligaciones del Estado y de los presupuestos.

Art. 23. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprenden en la ley anual de los presupuestos ó se reconocen como tales por leyes especiales.

Art. 24. Cada Ministro formará el presupuesto anual de todos los gastos de su servicio, y lo pasará al de Hacienda, por el cual se redactará y presentará á las Cortes el presupuesto general de gastos del Estado, sometiendo al mismo tiempo á su deliberacion el de ingresos, ó sea la propuesta de medios con que cubrir todas las obligaciones. Esta propuesta acompañará siempre á todo proyecto de ley que lleve consigo autorizacion de gastos.

Los presupuestos generales de ingresos y gastos se presentarán á las Cortes antes del día 11 del mes de Febrero, ó sea cuatro meses y 18 dias antes de aquel en que haya de empezar su ejercicio.

Art. 25. El presupuesto de cada Ministro sólo comprenderá los gastos de su servicio, clasificados por capítulos, cada uno de los cuales contendrá las atenciones de una misma especie, subdivididas en el número de artículos necesarios para la determinacion de los pormenores.

Art. 26. En el presupuesto de ingresos se expresará el importe calculado de cada uno de los recursos de la Hacienda; el de gastos comprenderá todas las obligaciones cuyo cumplimiento exija el empleo de alguna cantidad.

Art. 27. Los presupuestos se dividirán en ordinarios y extraordinarios: en los ordinarios se incluirán los recursos y los gastos que tengan carácter permanente, aunque su cuantía sea variable; en los extraordinarios se detallarán los recursos y obligaciones de carácter transitorio.

Art. 28. En los presupuestos de ingresos figurará en partida separada cada

contribucion, impuesto ó renta, y tambien el producto de las fincas, valores y derechos pertenecientes al Estado.

Art. 29. El presupuesto ordinario de gastos tendrá dos partes: se comprenderán en la primera las obligaciones generales del Estado, y en la segunda las propias de los diferentes Ministerios.

Una y otra se dividirán en secciones, y estas en capítulos y artículos.

Art. 30. No podrán incluirse en una seccion obligaciones correspondientes á distintos Ministerios, ni en un capítulo diversos servicios, ni tampoco los gastos del personal y material del mismo servicio.

Art. 31. Las Cortes discutirán y votarán, por conceptos en los ingresos y por capítulos en los gastos, todas las alteraciones que el Gobierno proponga con relacion á los presupuestos del año anterior, las demas partidas se entenderán aprobadas.

Art. 32. Si reunidas las Cortes en el tiempo señalado por la Constitucion dejen de votar ó autorizar algun año la ley de presupuestos para el siguiente, se considerará vigente la inmediata anterior. Se exceptúa el caso en que se determine otra cosa por una ley especial.

Art. 33. El Gobierno no puede suprimir ni modificar los recursos votados por el Parlamento, ni crear otros nuevos á no estar autorizados por la ley de presupuestos ó otra especial.

Tampoco podrá dar otro empleo á los fondos públicos que el prescrito en la ley de presupuestos ó otra que lo determine.

Art. 34. Los Ministros que ordenen exacciones no autorizadas por la ley incurrirán en las penas señaladas en el Código penal á los que cometen defraudacion atribuyéndose poder y facultades que no tienen.

Los que faltaren á la ley en la aplicacion y distribucion de los fondos públicos quedarán sujetos á las penas prescritas por el mismo Código para los que distraen de su objeto dinero, efectos ó cualquiera otra cosa recibida en depósito ó administracion.

Art. 35. Los presupuestos regirán durante un año; pero quedarán abiertos en los seis meses siguientes para la liquidacion y ejecucion de los cobros y pagos pendientes al finalizar dicho año.

Art. 36. Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribucion de fondos por capítulos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujecion á la cual la Ordenacion de Pagos dispo-

drá el abono de las obligaciones del Estado.

Art. 37. Las distribuciones mensuales de fondos se redactarán en el Ministerio de Hacienda por los pedidos que le harán los demás Ministerios, atendiendo á la importancia de las obligaciones propias de cada capítulo del presupuesto que hayan de satisfacerse en los meses respectivos.

Art. 38. En la ley de cada presupuesto se fijará el importe ó la cantidad á que podrá ascender durante el año á que corresponda el mismo la Duda flotante del Tesoro. Dentro del limite determinado para esta clase de Duda podrá el Ministro de Hacienda adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operacion de crédito sin necesidad de otra autorizacion.

En los demás casos será indispensable se le autorice por una ley.

Art. 39. El Gobierno pasará al Tribunal de Cuentas del Reino para su examen y toma de razon todos los contratos que celebre con el fin de adquirir fondos, bien sea en concepto de préstamo ó anticipo, bien negociando valores ó efectos públicos. A los contratos originales se acompañarán los expedientes que los hayan producido, debiendo entregarse en el Tribunal dentro de los 30 dias siguientes al de la celebracion del contrato. Se dará tambien cuenta al Tribunal de las órdenes que aprueben ó autoricen operaciones del Tesoro para entretenimiento ó renovacion de la Duda flotante.

Si en alguno de los referidos contratos ó operaciones se hubiesen cometido ilegalidades ó cualquiera clase de abusos ó faltas, á juicio del Tribunal, este dará inmediatamente cuenta á las Cortes por medio de una Memoria extraordinaria.

Art. 40. Cuando ocurra la necesidad de hacer algun gasto para el cual no haya crédito legislativo, ó sea insuficiente la suma señalada en el presupuesto para atender á un servicio, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de ley, pidiendo en el primer caso un crédito extraordinario y en el segundo un suplemento de crédito, y poniendo en ámbos los medios de obtener los fondos necesarios para cubrir las obligaciones que aquellos créditos representen.

Art. 41. Si las Cortes no estuvieran reunidas y el gasto para el cual falte crédito fuera urgente, el Gobierno podrá, bajo su responsabilidad, acordarlo, observando estas formalidades.

Cuando resulten sobrantes de crédito en otros capítulos de la seccion á que cor-

responda el gasto, podrá hacerse transferencia de crédito del capítulo ó capítulos que ofrezcan remanente al capítulo ó á los capítulos en que exista el déficit. Estas transferencias se acordarán por el Consejo de Ministros, oyendo previamente á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado.

Cuando no hubiere sobrante en la misma seccion del presupuesto, el Consejo de Ministros acordará la concesion de suplemento de crédito ó crédito extraordinario, oyendo previamente al Consejo de Estado en pleno sobre la necesidad y urgencia del gasto, cuyo importe se cubrirá provisionalmente con la Duda flotante del Tesoro si las rentas ó recursos eventuales del Estado no hubiesen proporcionado valores superiores á los presupuestos en cantidad equivalente ó superior á la que representen los nuevos créditos.

Art. 42. Los decretos de concesion de créditos extraordinarios ó de suplementos de crédito se remitirán con los expedientes que los hayan producido al Tribunal de Cuentas para su registro, y despues se publicarán en la Gaceta de Madrid. El Gobierno incurrirá en responsabilidad, conforme al artículo 34, si los ejecuta sin cumplir estos requisitos.

Art. 43. El Gobierno presentará al Congreso de los Diputados, dentro precisamente del primer mes de cada reunion de Cortes, un proyecto de ley de aprobacion de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito acordados durante la época de suspension de sesiones, y de los medios necesarios para obtener los recursos equivalentes.

Art. 44. En el mismo plazo de un mes el Tribunal de Cuentas presentará al Congreso una Memoria dando razon de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que haya registrado, y emitiendo su juicio sobre la legalidad de cada uno de ellos.

Art. 45. Serán responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiere hecho el Tesoro público los Jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que lo hubieren ocasionado al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, sin perjuicio de las penas á que haya lugar si resultase culpabilidad.

CAPITULO III.

De los balances que deban acompañar al proyecto de ley de presupuestos.

Art. 46. Con el proyecto de ley de

presupuestos presentará el Gobierno un balance que ponga de manifiesto la situación del anterior al terminar el año de su período natural, y la del Tesoro público en la misma fecha.

Art. 47. El balance á que se refiere el artículo anterior comprenderá:

1.º El importe calculado en la ley del presupuesto por cada uno de los conceptos generales de ingreso; lo que por cuenta de los mismos se haya recaudado; las sumas pendientes de cobro; el total de los valores probables del presupuesto, y las diferencias que produzca la comparación de estos con los créditos legislativos.

2.º La cantidad consignada en cada sección del presupuesto de gastos para atender á los servicios públicos; lo satisfecho por cuenta de estos créditos durante el año; las sumas pendientes de pago; las obligaciones probables del presupuesto, y las diferencias que resulten de su comparación con los créditos autorizados.

3.º Un estado de la Deuda flotante del Tesoro, que detallará con distinción de valor y clase los efectos que hubiera en circulación al empezar el año, los emitidos durante él; los recogidos en el mismo período; los que resultasen en circulación al finalizar el año; la cantidad satisfecha durante el mismo período por intereses y quebrantos de las operaciones sobre dicha clase de Deuda, y el tanto por 100, término medio, á que haya costado su entretenimiento en la época á que se refiera el balance.

4.º Un estado de la cartera del Tesoro, expresivo del importe y vencimiento de los efectos ó valores á favor de la Hacienda pública que hubiera al comenzar el año á que corresponda; los adquiridos durante él; los realizados ó cedidos en el mismo período, y los que á su terminación resulten pendientes de cobro.

5.º Los inventarios de todo el material que posea el Estado, con expresión de las alteraciones que hubiese sufrido durante el año y las existencias que resulten para el siguiente.

6.º El de fincas y derechos reales del Estado, que expresará los que posea al principio del año, los que haya adquirido y enajenado con posterioridad, y los que resulten existentes en el fin del mismo período.

CAPÍTULO IV.

De la ordenación de los gastos del Estado, y de los pagos que para cubrirlos realice el Tesoro.

Art. 48. Cada Ministro ordenará ó dispondrá los gastos propios de los servicios correspondientes al departamento de su respectivo cargo con arreglo á las disposiciones de la presente ley. Esta facultad podrá delegarse por los Ministros en los Directores y demás agentes de la Administración pública en los términos que establezcan los reglamentos.

Art. 49. El Ministro de Hacienda dispondrá todos los pagos que hayan de hacerse por las Cajas públicas. A este fin se confiere al Director general del Tesoro el carácter de Ordenador general de Pagos del Estado, cuyo cargo desempeñará por delegación del Ministro de Hacienda.

Con el objeto de facilitar el servicio público, habrá los Ordenadores secundarios que se consideren necesarios.

Todos los Ordenadores secundarios de pagos serán subalternos del general de Estado. Su nombramiento y renovación corresponde al Ministro de Hacienda.

Se exceptúan los Ordenadores de los ramos de Guerra y Marina, los cuales serán nombrados por estos Ministerios. Dependerán, sin embargo, directamente del Ministro de Hacienda, y por consiguiente del Ordenador general de pagos del Estado.

Art. 50. El personal de las Ordenaciones de pagos de los Ministerios se nombrará por el Ministro de Hacienda, á propuesta fundada del Ordenador general de pagos del Estado.

Se exceptúan las Ordenaciones de Guerra y Marina, cuyo personal se nombrará por aquellos Ministerios con sujeción á

los escalafones y reglamentos de los Cuerpos administrativos del Ejército y de la Armada.

Art. 51. Los Ordenadores de pagos serán responsables de todos los indebidamente dispuestos, á no ser que el Ministro de Hacienda los ordene, despues de esponerle aquellos por escrito su improcedencia y las razones en que esta puede fundarse.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ministro de la Gobernacion del Reino la ampliación del crédito de 235.000 pesetas consignado en el capítulo 19, artículo único del presupuesto ordinario de gastos para el año económico de 1870 á 1871, hasta el de 729.600 pesetas, que se considera necesario para el establecimiento de nuevos cables submarinos entre un punto de la Península y la isla de Ibiza, y entre las de Mallorca y Menorca.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 3 de Junio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratala, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 25 de Junio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Don Mariano de Undaveytia, Jefe de la expresada seccion.

Hago saber: que D. Agustin Lopez Marure, vecino de Ramales, ha presentado una solicitud de registro de 4 pertenencias con el nombre de Santa Maria de Guardaminos, de mineral de plomo y otros, al sitio que llaman Llanada de la Cuenca y el bubillon de Aza, término del lugar de Gibaja, Ayuntamiento de Ramales, que linda al Noroeste ladera del Aza, que baja á Hoyo herrillo; al Nordeste con la ladera del Cantal y del Reluso; al Sudeste el costal que sube a Fuente de la huerta y al Sudoeste el piso de las encinas, los Hoyos de las muchachas y el pico de Aza. Hace la siguiente designacion; se tendrá por punto de partida una calicata que dista 18 metros del peñasco mas próximo y elevado llamado el Cubillon en que existe un arbol joven de haya en direccion al Sudoeste; desde él se medirán al N. 100 metros; al E. 100 metros, al S. 100 metros y Oeste otros 400.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 21 de la misma.

Santander 4 de Julio de 1870.—Mariano de Undaveytia.

Diputacion provincial de Santander.

Habiéndose cometido varias equivocaciones en la publicacion de la circular que esta Corporacion ha acordado dirigir á los Alcaldes de la provincia, se reproduce en el Boletín del día de hoy:

Esta Corporacion, en sesion de ayer, acordó por unanimidad, de conformidad con lo propuesto por su Comision de Hacienda, que se inserte en el Boletín Oficial de la provincia la siguiente

CIRCULAR.

La Comision de Hacienda de esta Diputacion provincial, ha hecho presente á la misma el cuadro que ofrecen algunos de los presupuestos municipales, formados por los Ayuntamientos para el presente ejercicio económico; en los que se obedece al deseo de optar por los impuestos sobre los artículos de consumo, sin apurar previamente los arbitrios municipales en determinados servicios, obras é industrias, los aprovechamientos de policía urbana y rural, multas é indemnizaciones por infracciones de las ordenanzas de los municipios y bandos de buen gobierno; y el repartimiento general, en razon de los medios ó facultades de cada vecino, para cubrir el todo, ó parte al menos, del déficit de sus obligaciones y servicios consignados en sus presupuestos municipales.

Verdad es que por la ley de 23 de Febrero último, se faculta á los Ayuntamientos para la eleccion de los medios en ella consignados á cubrir las atenciones de sus presupuestos; pero tambien lo es que, no debe abusarse de dicha facultad, ni apelar al impuesto sobre consumos sin usar primero de los recursos que marcan los casos primero, segundo y tercero del artículo segundo de citada ley; y este olvido voluntario de las prescripciones de repetida ley, como la resistencia por parte de los municipios al planteamiento del sistema directo, que tantas ventajas ofrece sobre el indirecto, segun lo viene reconociendo la ciencia económica, y lo justifica la práctica en las naciones que le tienen adoptado, es lo que ha obligado al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion á publicar la circular inserta en el Boletín Oficial de la provincia de 13 de Junio último.

Por referida circular no se priva á los pueblos de los medios que les concede la mencionada ley de 23 de Febrero último, ni se les imposibilita de caminar por la amplia via de su administracion descentralizadora; pues tiende únicamente á reglamentar aquella y á evitar que el sistema tributario de los pueblos se ponga en pugna con el de la nacion.

No desconoce esta Diputacion provincial lo difícil que es el tránsito de un sistema á otro sistema, completamente opuestos entre sí; y que acostumbrados los pueblos á tributar al Estado, por tantos medios indirectos, que hacian imposible el desarrollo de toda industria y comercio, el cambio en la imposicion y pago de las contribuciones, por mas que sea sumamente ventajoso, le reciben con repugnancia, á la cual cooperan los partidos políticos extremos como medio para conseguir sus fines.

Tampoco desconoce esta Corporacion provincial lo muy gravada que se encuentra la propiedad de la provincia, si se atiende á lo insignificantes que son sus productos líquidos, y al atraso en que se encuentra su cultivo y el desarrollo de que es susceptible; y comprende, por último, que de gravarla de una manera inconveniente, seria hacer mas triste la situacion de los propietarios y colonos, y mas difícil, sino imposible, su mejoramiento.

La Diputacion provincial, pues, deseando sintetizar intereses tan encontrados, armonizar los deseos del Gobierno de la Nacion con las circunstancias especiales que asisten á los pueblos de esta provincia, y que los presupuestos municipales para el presente año económico, obedezcan á las mismas miras y á reglas ó bases uniformes en lo posible, de acuerdo con

la autoridad superior civil de la misma, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que todos los Ayuntamientos de la provincia procuren economizar los gastos municipales; y que para los ingresos elijan: Primero: las rentas y productos que procedan de sus bienes, derechos ó capitales. Segundo: los arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, aprovechamientos comunales y multas por infracciones de las ordenanzas de los pueblos y bandos de buen gobierno. Tercero: el repartimiento general entre todos los vecinos, en razon á los medios y facultades de cada uno. Cuarto: impuestos sobre artículos de comer, beber y arder.

2.º Que siendo escasos y nulos en los mas de los pueblos, los rendimientos ordinarios, precisa acudir á los arbitrios especiales; los cuales, á excepcion de seis ú ocho Ayuntamientos cuando mas, ofrecen pocas ó ningunas sumas al presupuesto de ingresos, si bien los municipios de los pueblos rurales pueden gravar los aprovechamientos comunales de una manera conveniente, y utilizar los demas medios que les concede el art. 4.º de mencionada ley; y muy especialmente los recargos sobre las licencias de caza y pesca, y la parte en el precio de las cédulas de vecindad, multas por infraccion de las ordenanzas y bandos de buen gobierno, y certificados que espidan los Ayuntamientos y sus Secretarios sobre asuntos administrativos.

3.º Que los rendimientos de tales arbitrios satisfarán, en bien poco tambien los gastos de los municipios, y por lo tanto se verán obligados á acudir al repartimiento general de que habla el caso 3.º de citada ley: repartimiento que han venido esquivando hasta ahora casi todos, desconociendo que es uno de los medios que prescribe aquella. Es preciso y obligatorio á los Ayuntamientos la aplicacion y ejecucion del medio de los repartos, en los que figurar debe una mitad ó tercera parte cuando menos, del déficit de sus respectivos presupuestos, despues de adoptados los medios primero y segundo que expresa repetida ley; y en cuyos repartimientos deben figurar todos los vecinos segun sus utilidades por todos conceptos, y conforme á lo dispuesto en los artículos 11 y siguientes de la misma ley.

4.º Que para cubrir el déficit que tambien resultará en los presupuestos, sin embargo de adoptar el medio de los repartos, pueden echar mano los Ayuntamientos de los impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder; pero serán muy mirados en el uso de esta facultad, limitándose á los vinos y aguardientes, y á no todas, y si determinadas carnes; y procurando que el impuesto no exceda en ningun caso de la cuarta parte del primitivo valor de enunciados artículos. Así que, para los medios de la recaudacion, esquivarán todo sistema restrictivo y violento; teniendo en cuenta que el artículo 36 de dicha ley de 23 de Febrero, pone á disposicion de los Alcaldes los medios suficientes para hacer efectiva la recaudacion de citados impuestos, y para que sus acertadas y convenientes providencias no puedan resultar ilusorias.

Correspondiendo los Ayuntamientos con sinceridad y patriotismo á las prescripciones de esta circular en la confeccion de sus presupuestos municipales, no encontrarán obstáculo ninguno en esta Diputacion para acordar su aprobacion, ni severidad por parte del Sr. Gobernador civil de la provincia para llenar la inspeccion y vigilancia que, sobre el modo y forma de ejercitar los derechos que conceden las leyes, le comete la Constitucion de la nacion.

De obrar en contra, una y otro serán inflexibles en el cumplimiento de sus deberes, y en conceder autorizaciones sin las cuales, no podrán los municipios funcionar desembarazadamente. Por último, se encarga á estos, tengan en cuenta la baja con que se ha favorecido á la riqueza territorial para contribuir en el presente ejercicio económico; de cuya baja pueden utilizarse los Ayuntamientos en los repar-

tos para cubrir el déficit de sus presupuestos, no cargando a los terratenientes forasteros mas que las dos terceras partes de sus utilidades líquidas: así que, en la adopción de los arbitrios, y de los impuestos sobre los consumos, antepondrán la economía en los empleados y el ningun embarazo para la industria y el comercio, a todo uso restrictivo y contrario a los sanos principios económicos. Los Ayuntamientos, pues, en la formación de sus presupuestos, subordinarán sus pasos a lo que se les encarga en la presente circular a fin de que les sean aprobados aquellos; y cuya formación y rectificación en los ya confeccionados, ejecutarán dentro de ocho días, para no esponerse a las consecuencias que producirá la falta de tan indispensable elemento administrativo.

También acordó S. E., en la misma sesión de ayer, encargar a todos los Alcaldes de la provincia que los Ayuntamientos de su presidencia tengan presentes las bases y las advertencias consignadas en esta circular, en la inteligencia de que si no obedecen a unas y otras no serán aprobados sus respectivos presupuestos y se procederá a lo que haya lugar.

Santander 4 de Julio de 1870.—El Gobernador Presidente, Antonio Perez de la Riva.—Por A. de S. E., El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Instrucción ó modelo para la formación de los presupuestos de gastos municipales a que deberán atenerse los Ayuntamientos de esta provincia de Santander:

Gastos.

En los presupuestos de gastos, que preceden a los de ingresos, incluirán los Ayuntamientos, por capítulos, artículos y conceptos, y observando la forma consignada en los impresos modelos que habrán adquirido, todos los que consideren obligatorios, y los voluntarios de utilidad y conveniencia para el bien de sus administrados.

Ingresos.

1.° Figurarán como primera partida en los presupuestos de ingresos, los productos ordinarios de los bienes y derechos que, por cualquier concepto, pertenezcan a los pueblos y a los municipios, y lo mismo a los establecimientos de Beneficencia é instrucción, ú otros análogos.

2.° Figurarán también en segundo lugar los arbitrios municipales, sobre determinados servicios, obras é industrias; así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, multas etc., según que mas detalladamente se espresan a continuación:

- 1.° Alcantarillado.
- 2.° Establecimientos balnearios en aguas públicas.
- 3.° Guardia rural.
- 4.° Establecimientos particulares de enseñanza secundaria, superior ó especial.
- 5.° Licencias para construcción de edificios.
- 6.° Locales destinados a mataderos.
- 7.° Puestos públicos en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.
- 8.° Alquiler de pesas y medidas.
- 9.° Almot cená ó repeso.
10. Enterramiento en los cementerios municipales.
11. Coches de plaza y de servicios funerarios; y carros de transporte en el interior de las poblaciones.
12. Expedición de certificaciones por actos de los Ayuntamientos, ó de documentos que existan en sus archivos.
13. La parte que conceden las leyes, y que es una cuarta, en la expedición de los documentos de vigilancia; como son, cédulas de vecindad, y licencias de caza y pesca y otros análogos.
14. Por razon de vigilancia pueden ser objeto de un arbitrio especial que no exceda de 5 por 100, sobre la cuota con que contribuyen al Estado, los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y

otros establecimientos del mismo carácter. Las pocas poblaciones de la provincia, de mayor consideracion por su vecindario y comercio, pu den valerse de la mayor parte de los arbitrios espresados; pero las rurales, que carecen de los objetos sobre los que se autorizan referidos arbitrios, usaran con preferencia de los que pueden imponer sobre los productos y aprovechamientos de los montes y pastos comunes y otros semejantes: mas, todos los Ayuntamientos, esquivaran el echar mano de aquellos arbitrios que embaracen la industria, comercio y todo trafico; ó que hagan indispensable una intervencion y administracion muy costosa para su vigilancia y recaccion.

3.° Figurarán así bien en los ingresos, precisa é indispensablemente, un repartimiento general entre todos los vecinos, en razon de las facultades ó medios de cada uno; que su cantidad repartible, no baje de la tercera parte, al menos, del déficit que resulte de los presupuestos de gastos, deducidos los medios detallados en los casos 1.° y 2.° de esta Instrucción.

4.° Y cuando, ni los rendimientos ordinarios, ni los arbitrios especiales, ni el repartimiento, alcancen a cubrir todos los gastos, se usará de los impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder, de produccion nacional. Por lo tanto, al hacer uso los Ayuntamientos de este recurso ó medio, que la ley de 23 de Febrero último les concede, imitaran los impuestos a determinados artículos, preteriendo los vinos y aguardientes, y caso de necesidad, se estenderan a las carnes; pero sin exceder el impuesto de la cuarta parte del precio que por un término medio tengan tales artículos; la limitacion, pues, de repetidos impuestos y la eleccion de aquellos de mas consumo, pero de menos necesidad a la vida humana, no solo aumenta los recursos, si que tambien simplifica la recaudacion y hace menos odiosos los mismos impuestos.

Con la circular de la Diputacion provincial de 4 del presente mes en la mano, y con esta instrucción modelo a la vista encontrarán los Ayuntamientos facil y espedito el camino para la formación de sus presupuestos municipales, sin olvidar la citada ley de 23 del último Febrero y reglamento para su ejecucion, en cuanto a los medios que se les concede y al nombramiento de los asociados y formación de la Junta municipal.

Santander 5 de Julio de 1870.—El Vicepresidente, Pedro de la Cárcova Gomez.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Rentas, en circular fecha 17 de Junio último, participa a esta oficina, entre otras cosas lo siguiente:

•El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar a esta Direccion general, con fecha 25 del corriente, la orden que sigue:—Ilmo. Sr.—Debiendo procederse a la venta de todas las sales existentes en los depósitos y alfolies del Estado, según lo prescrito en el art. 4.° de la Ley de desestanco de 16 de Junio del año último, el Regente del Reino, en conformidad con lo propuesto por V. S., se ha servido resolver que desde 1.° de Julio próximo se lleve a debido efecto aquella disposicion, vendiéndose las sales al por mayor en los espresados depósitos y al folio a los precios siguientes:

Zona Salinera.—Primera division.—Parte marítima.—A dos pesetas quintal castellano en las provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Cádiz, Castellon, Granada, Gerona, Huelva, Málaga, Murcia, Sevilla, Tarragona, Valencia é Islas Baleares.—Segunda division.—Parte terrestre.—A tres pesetas quintal castellano en las provincias de Albacete, Burgos, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Jaen, Lérida, Logroño, Teruel y Zaragoza.—Zona no salinera.—Primera division.—

Parte marítima.—A tres pesetas quintal castellano en las provincias de la Coruña, Lugo, Oviedo, Pontevedra y Santander.—Segunda division.—Parte terrestre.—A cuatro pesetas cincuenta céntimos quintal castellano en las provincias de Avila, Badajoz, Cáceres, Ciudad-Real, Leon, Madrid, Orense, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo, Valladolid y Zamora.—De orden de S. A. lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se anuncia en este periódico Oficial para que llegue a conocimiento del público, encargando a su vez a los señores Alcaldes de esta Provincia lo publiquen por medio de edictos en todos los pueblos de su respectiva jurisdicción.

Santander 5 de Julio de 1870.—Lucio Dominguez.

En reemplazo del cobrador y comisionado ejecutor de las contribuciones de esta capital D. Juan Bolivar, he dispuesto en virtud de las facultades que me competen, y de la propuesta que me ha hecho el Sr. Delegado del Banco de España en esta provincia para la Recaudacion general de Contribuciones, nombrar a don Leoncio Postigo, autorizándole a que continúe los procedimientos incoados por aquel.

Lo que se anuncia para conocimiento

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE JUNIO DE 1870.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE SANTANDER.

Relacion de las compras hechas en el presente mes para dicho establecimiento con conocimiento del Sr. Comandante de Guerra Inspector.

Dias.	Pueblos.	Artículos.	Nombres del vendedor.	Cantidades.	Precio de la unidad. Escds. Mil.
10	Santander.	Harina de 1.°	D. Luis Garcia	18 qtls. mts.	16'900
id.	Id.	Idem de 2.°	El mismo	9 id. id.	15'200
id.	Id.	Idem de 3.°	El mismo	9 id. id.	13'400
23	Id.	Cebada	D. Antonio Torre	30 fanegas	2'600
id.	Id.	Paja	El mismo	20 qtls. mts.	2'608

Santander 30 de Junio de 1870.—El Oficial Administrador, Amador Serrano.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Imedio.

NUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Vega de Pas.

Terminado el reparto de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1870 a 1871 se pone al público por el término de doce dias para que cualquiera que guste pueda acercarse a la secretaría a enterarse de él, y hacer las observaciones y reclamaciones que estime justas.

Vega de Pas 3 de Julio de 1870.—Antonio Revuelta.

Ayuntamiento de Campó de Suso.

Por disposicion del Sr. Gobernador Civil de la provincia, se rematará en subasta pública, en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento el Domingo próximo 17 del corriente mes y hora de la una de su tarde una vaca, que en primero de Octubre último fué hallada en el puerto, por el vaquero del puelo de Soto con una jala nacida de pocos dias, de seis a siete años de edad, astas blancas y abiertas, color avellana oscura, anegrada por el pescuezo, una orejilla en la oreja izquierda por delante, y otra en la derecha por debajo; anunciada al público en el Boletín oficial núm. 251, correspondiente al jueves 4 de Noviembre siguiente, cuyas reses han sido tasadas por peritos nombrados al efecto en la cantidad de 420 reales.

Lo que se anuncia al público para noticia de los que gusten interesarse en el remate se personen en dicho local el dia 7 hora designados.

Campó de Suso 3 de Julio de 1870.—José Antonio Rodriguez.

del público, y á fin de que las autoridades de esta localidad se sirvan prestarle todo el apoyo y proteccion que reclame de ellas y exija el cumplimiento de su cargo.

Santander 5 de Julio de 1870.—Lucio Dominguez.

COMUNICACIONES.

Se halla vacante la plaza de cartero de Santa Cruz de Iguña en esta provincia con la retribucion de 41 escudos anuales la cual se proveerá con arreglo a lo que previenen los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de Octubre último inserto en la Gaceta de 4 de Noviembre siguiente.

Los aspirantes a dicho destino acudirán al Gobierno de la provincia por medio de instancia escrita de su puño y letra acompañada del justificante de su edad y certificado que acredite su buena conducta, del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio. El plazo para la admision de solicitudes será el de 30 dias á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Lo que se anuncia de orden del señor Gobernador.

Santander 4 de Julio de 1870.—El Subinspector Jefe de Comunicaciones, Pedro Asua.

Ayuntamiento de Campó de Suso.
El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería se halla espuesto al público por el término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes que gusten, puedan enterarse de las cuotas que les corresponden satisfacer en dicho año corriente de 1870 á 71, y hagan las reclamaciones que crean justas.

Campó de Suso 3 de Julio de 1870.—José Antonio Rodriguez.

Ayuntamiento de Torrelavega.
Hace diez y seis dias que se halla prendada en el pueblo de Viérnoles una vaca de siete á ocho años colorada, oscura, abierta de gamas, estiel, marcada en el cuarto derecho con las iniciales P. A. al parecer con un agujero en el asta izquierda.

Si en el término de sesenta dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín Oficial no se presentare reclamacion legitima, se dará cuenta al Juzgado de primera instancia en cumplimiento de las órdenes vigentes.

Torrelavega 4 de Junio de 1870.—Alfonso Manso.

Anuncios particulares.

En el pueblo de Sierrapando, ha desaparecido una vaca, de las señas siguientes: Colorada y pequeña, astas corvas y desiguales, con un agujero en la punta de las mas corta. Tiene un bulto a la derecha.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevención de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificación de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	Nombre de los interesados.	Objeto de la inscripción.	Años.
Santoña.	Rústicas y Urbanas.	Cabildo de Santoña.	Censo.	1774.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	1775.
Idem.	Rústicas.	Idem.	Reconocimiento de censo.	Idem.
Santoña.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Idem.	Idem.	1776.
Idem.	Id.	Cosa, Badames, Maria.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Camino, José.	Idem.	1777.
Idem.	Id.	Cabildo de Santoña.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Gonzalez, Francisco.	Censo.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Piedra, José.	Idem.	1778.
Idem.	Rústicas.	Gonzalez, Francisco.	Idem.	1779.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Ortiz, Josefa.	Dote.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Ortiz Manuela.	Hipoteca.	Idem.
Idem.	Id.	Lara, Noreña, Bernardo.	Censo.	1780.
Idem.	Id.	Cabildo de Santoña.	Reconocimiento de censo.	Idem.
Idem.	Id.	Perez, Mario.	Hipoteca.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Cabildo de Santoña.	Censo.	Idem.
Idem.	Id.	Cordoba, Alonso.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Camino, Felipe.	Idem.	1781.
Idem.	Id.	Nesprales, Manuel.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Perez, José.	Venta.	Idem.
Idem.	Id.	Velez, Villa, Andrés.	Censo.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Cabildo de Santoña.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Nesprales, Ramon.	Hipoteca.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Hoyo, José Manuel.	Censo.	1782.
Idem.	Rústicas.	Collado, Pedro.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Cabildo de Santoña.	Reconocimiento de censo.	Idem.
Idem.	Id.	Solar, Ramon.	Venta con Hipoteca.	Idem.
Idem.	Id.	Gonzalez, Francisco Antonio.	Fianza.	Idem.
Idem.	Id.	Carasa, Manuela.	Censo.	1783.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Regules, Ventura.	Venta.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Renteria, Felipe.	Traspaso.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Cesión.	1784.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Hoyo, Jose, Manuel.	Hipoteca.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Cabildo de Santoña.	Censo.	Idem.
Santoña.	Rústicas.	Idem.	Redención de censo.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Perez, José.	Venta.	Idem.
Santoña.	Id.	Cosa, Josefa.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Cabildo de Santoña.	Censo.	1787.
Idem.	Rústicas.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	1788.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	1789.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Cosas, Maria Concepcion.	Permuta.	Idem.
Idem.	Id.	Ontanon, Lucas.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Cabildo de Santoña.	Censo.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Ermita de nuestra señora de la Soledad.	Idem.	1791.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Cabildo de Santoña.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	La Hacienda.	Fianza.	Idem.
Idem.	Id.	Varela Francisco.	Hipoteca.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Sellen, Miguel, José.	Reconocimiento de censo.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Lastra, Antonio.	Censo.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Hipoteca.	Idem.
Idem.	Id.	Villa, Manuel, Antonio.	Idem.	1792.
Idem.	Id.	Cabildo.	Idem.	1793.
Idem.	Id.	Santuste, Ramon.	Censo.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Yera, Teresa.	Venta.	1830.
Idem.	Id.	Gonzalez, Maria, Josefa.	Idem.	1831.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Cagigas, Antonio.	Dote.	Idem.
Idem.	Urbanas.	Cagigas, Dionisio.	Venta.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Ruiz, Juan.	Cesión.	Idem.
Idem.	Id.	Pastor, Prudencio.	Venta.	Idem.
Idem.	Id.	Lopez, Benito.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Jauregui Antonio.	Idem.	1832.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Fernandez, Güemes, José.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Camino, Miguel.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Alou, Carlos.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Pumarejo, José.	Agrego de Mayorazgo.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Lopez, Benito (vendedor).	Venta.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Lombera, Julian.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Pumarejo, Josefa.	Idem.	Idem.

(Se continuará.)